

ASPECTOS DE POLITICA BANCARIA

Normas sobre banca "off-shore"
y comentarios del

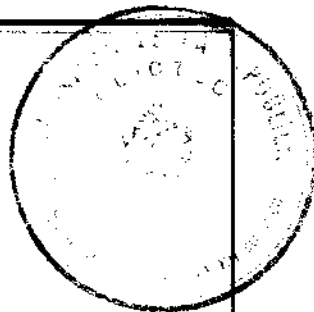
Cr. Ricardo Pascale

332.1
P241a

SERIE: LA REALIDAD NACIONAL



Nicaragua 1579 - Montevideo - Uruguay



ASPECTOS DE POLITICA BANCARIA

Normas sobre banca "off-shore"
y comentarios del

Cr. Ricardo Pascale

332.1/P271a
Aspectos de política...
Pascale Cavalieri, Ricardo

FCEA34246

Auspiciado por



Fundación
Hanns
Seidel

SERIE: LA REALIDAD NACIONAL

Introducción

La actividad desplegada por el Banco Central del Uruguay en materia de regulación del funcionamiento del sistema financiero fue objeto de análisis por parte del Presidente de la institución, Cr. Ricardo Pascale, en una conferencia organizada por el INSTITUTO LABOR con el auspicio de la FUNDACION HANNS-SEIDEL.

El presente documento, a la vez que recoge la versión completa de dicha exposición, incorpora también como anexos los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en agosto de 1989 para reglamentar la operativa "off-shore" y la modificación de estatutos de sociedades anónimas dedicadas a actividades financieras, y la Circular Nº 1332 del Banco Central del Uruguay que complementó la regulación de las actividades de intermediación financiera externa.

Aspectos de política bancaria

Es un placer estar esta noche aquí, ante una calificada concurrencia. El tema que hemos elegido son algunos aspectos de política bancaria.

La exposición la hemos dividido en tres partes que son:

Una primera en donde se establecen los objetivos generales de política de un banco central, haciéndose especial referencia al sistema financiero y sus funciones.

La segunda parte, ya visto el marco de referencia en que nos moveremos, ingresa en algunos criterios específicos de política bancaria.

Por último, se cierra la exposición con unas reflexiones finales.

OBJETIVOS GENERALES DE POLÍTICA

1. Es útil a nuestro entender comentar aspectos de política bancaria así como hacer referencia al alcance y contenido de las normas que se dictan sobre supervisión y ordenamiento del sistema financiero. Creemos que esta es una oportunidad especialmente adecuada tomando en cuenta la experiencia acumulada, así como las normas dictadas.

2. Como marco general los objetivos de un banco central apuntan a contribuir a la mayor eficiencia de la economía. A un nivel macroeconómico tiene objetivos que podríamos clasificar como de largo, mediano y corto plazo.

En el largo plazo, la contribución de los bancos centrales se orienta comúnmente hacia la estabilidad. En este sentido, una propuesta tan antigua como el postulado de ho-

mogeneidad, es decir, la neutralidad del dinero respecto a los fenómenos reales, puede parecer una adecuada vía de acción, especialmente si se considera que la potencialidad de las políticas financieras son limitadas en sus alcances en aquella dimensión temporal, sobre todo para el logro de objetivos no desestabilizadores.

En el mediano plazo, políticas de este tipo pueden ser una guía adecuada para evitar cambios bruscos en el producto nominal.

Más en el corto plazo, los objetivos se orientan a contribuir a los equilibrios macroeconómicos internos y externos y evitar la presencia de crisis de liquidez.

El mantenimiento de un rumbo en el largo plazo no implica necesariamente una política prescindente en el corto plazo y, a menudo, en la gestión constante, moderadora de los shocks transitorios de diferente signo e intensidad que se reciben, aquel pierde la nitidez que alcanza cuando se diseña la política y los roles de corto plazo pasan a primer plano y, consecuentemente, lo hacen también la política de ajuste en lo monetario-crediticio y bancario.

Es importante entonces tener presente que, para estas políticas, los objetivos de largo plazo son un marco. Sin embargo, cuando existe un problema, por ejemplo de nivel de reservas internacionales o de solvencia del sistema financiero, los objetivos de largo plazo pasan temporariamente a un segundo plano, es decir, se subordinan a la resolución de la crisis aun cuando marquen las opciones de política compatibles.

3. A un nivel microeconómico, los objetivos de los bancos centrales están ubicados

en propender a la eficiencia del sistema de pagos, de la intermediación financiera y del mercado de activos. Ello nos da el camino para planear las funciones que cumplen las entidades financieras.

Estas últimas desarrollan tres actividades principales que están por otra parte interrelacionadas.

En primer lugar, desempeñan un papel fundamental en la provisión de saldos de transacciones y por tanto en la intermediación del sistema de pagos de la economía.

En segundo lugar, ocupan un papel central en las decisiones de crédito, la apreciación de los riesgos y la valoración de la calidad de los prestatarios.

En tercer lugar, son una pieza crucial en los mecanismos de transmisión de la política monetaria.

Puede ser de utilidad profundizar, aunque sea brevemente, estos últimos conceptos.

En la política monetario-crediticia, un banco central no puede sino tender a controlar el precio o la cantidad en alguno de los mercados en los que es capaz de ejercer su influencia, porque tiene un stock que le permite absorber las demandas que enfrente.

De ahí que generalmente las políticas bancocentralistas que hacen a los mercados de dinero y crédito se hayan limitado a la fijación del tipo nominal de cambio o de la tasa nominal de interés o al control de la oferta nominal de dinero en alguna de sus acepciones.

Y, asimismo, en forma complementaria, se realice una política bancaria -o con más generalidad de regulación del sistema financiero- que determine el marco de acción institucional de los restantes componentes del sistema financiero.

Esto último, no solo por el aspecto de liquidez anteriormente señalado, sino por el papel de las instituciones financieras en el equilibrio macroeconómico. En efecto, las funciones de los sistemas financieros, delimitadas en buena medida por aquellas políticas, alcanzan como decíamos, tanto al mecanismo de pagos y a la intermediación financiera

como, en parte vía estos últimos, a los mecanismos de transmisión de la política monetario-crediticia. Es decir, las instituciones financieras, en especial las bancarias, tienen un papel de vital importancia en la movilidad de los recursos líquidos para transacciones, movilidad que no es factible afectar sustancialmente sin alterar a la vez la evolución del producto nominal.

Tienen además un papel significativo y compartido en la intermediación y mediación financiera conectando las unidades superavitarias en términos de fondos con las deficitarias, papel que podrá funcionar mejor cuando mayor sea el abanico de instrumentos y canales que estas instituciones puedan crear.

Pero además, las instituciones financieras tienen un rol a cumplir en la transmisión de la política monetario-crediticia.

Dependerá de la política y de la variable de control elegida que la influencia que aquella pueda tener sobre las variables financieras o reales objetivo, sea más o menos directa. Pero, en general, la transmisión de la política monetaria, ya sea que opere vía precios, vía riqueza o vía selectividad crediticia, tiende a realizarse en forma indirecta, a través de la actuación del sistema financiero, que en alguna medida la condiciona.

Esta condicionalidad resulta principalmente del hecho de que las instituciones financieras son agentes que tienden a maximizar su rentabilidad dentro de un nivel de riesgo preestablecido, aunque obviamente no es esta la única motivación para los distintos agentes financieros.

4. Las señaladas funciones de las entidades financieras, tan especiales e importantes, hacen que los bancos deban ser extremadamente cuidadosos en el manejo de los riesgos (crediticio, cambiario, de tasa de interés, etc.) para poder mantener adecuados niveles de liquidez y solvencia y por tanto ser merecedores de la confianza pública.

En realidad, la eficiencia, la eficacia y la seguridad del sistema financiero depende en gran medida de la eficiencia, la eficacia y la seguridad del sistema de pagos. Cualquier

gestión de este último trae consecuencias negativas para el funcionamiento de la economía. Es por esto primordialmente, que la buena marcha del sistema financiero sea de interés público y que la banca haya sido objeto de regulación y supervisión por parte de las autoridades en los distintos países.

El papel del Banco Central como prestamista de última instancia y la introducción en muchos países de seguros de depósitos, se orientan a fortalecer justamente la estabilidad del sistema de pagos.

Antes de entrar en algunos aspectos de la política bancaria, debemos recordar que la misma, a partir de 1985, se ha tenido que instrumentar, en el marco de la recomposición de equilibrios macroeconómicos básicos, con parte del sistema aún afectado por la gran crisis de comienzos de los 80 y luego por las normas contenidas en la ley N° 15.786 de endeudamiento interno, de enorme trascendencia, entre otros aspectos, en cuanto al sistema financiero como elemento central en la instrumentación del sistema de pagos.

Efectuadas estas apreciaciones que sirven de marco a nuestra exposición, pasamos a establecer algunos aspectos que queremos resaltar en cuanto a la política bancaria.

5. En primer lugar, es importante tener presente que no es conveniente utilizar la política monetario-bancaria y en general el sistema financiero a través del cual aquella se realiza, para alcanzar objetivos para los cuales no es idóneo.

El principio de Tinbergen-Mundell de la efectiva clasificación de los mercados, vendría a señalar la consistencia matemática en términos de grados de libertad en la solución de un modelo Walrasiano de varios mercados y la elección de la variable-instrumento que permite alcanzar más rápidamente un equilibrio estable.

Una consecuencia de la aplicación de este principio sería que no es adecuado emplear la política monetaria y el sistema financiero para el logro de objetivos tales como la distribución del ingreso, seguridad social o fiscales.

Así por ejemplo, pueden usarse encajes bonificados, tipos de cambio preferenciales o tasas de interés promocionales para favorecer cierta asignación de los recursos productivos, o establecer encajes elevados para satisfacer necesidades fiscales; en esos casos es importante utilizar el instrumento más adecuado para el fin, como podrían ser instrumentos fiscales directos, con la ventaja adicional de poder determinar claramente el beneficiario y el monto del beneficio. Lo contrario supone el desequilibrio de un precio que es un indicador clave en otros mercados con la consiguiente distorsión a nivel macroeconómico. Esto es más relevante en las economías más vulnerables por su tamaño y por la creciente integración a los mercados financieros internacionales -que el desarrollo de las comunicaciones y la informática van determinando- más allá de cuáles sean las propuestas nacionales en ese sentido.

En Uruguay, no siempre se han respetado esos principios. Esto desde larga data. Somos bien conscientes de ello y es menester que todos seamos conscientes. Nuestra política ha procurado, tanto como ha sido posible, ir mejorando esta situación. Algunas veces se ha podido lograr no agravarla. La persistencia en no violar estos principios operará en sentido positivo para que el sistema financiero contribuya a la eficiencia de la economía.

ALGUNOS CRITERIOS ESPECIFICOS DE POLITICA BANCARIA

6. Hasta ahora hemos reseñado los objetivos de la banca central en lo que respecta a sus dos ámbitos de política principales: la monetaria y la bancaria. En lo que sigue, hemos de enfatizar algunos criterios específicos de esta última política y los cambios que los mismos han determinado en la normativa vigente.

La política en cuanto a la autorización de nuevas entidades o a la propiedad de ellas, es un aspecto que creemos importante abordar.

El control y la disciplina bancaria co-

mimizan en realidad por la política de autorización. Aunque parece bastante obvio la historia financiera de muchos países de América Latina hace necesario que expresemos y fundamentemos nuestras ideas.

La solvencia de la institución patrocinante, la experiencia en el tema financiero, la reputación, los antecedentes, las características del proyecto a llevar a cabo, su vocación de un compromiso serio, la calidad de su administración, son algunos de los elementos clave, para nosotros, en política de autorizaciones. La historia de las crisis financieras en nuestro país y en muchos otros, ha dado abundante evidencia empírica en este sentido.

La política de autorizaciones o de propiedad de entidades financieras, debe ser muy cuidadosa de la calidad de quienes pretenden ingresar al sistema financiero.

Ejemplos de esta política han sido las nuevas autorizaciones de entidades. Sólo han ingresado tres casas financieras que pertenecen a bancos europeos de alta jerarquía internacional. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo el 16 de agosto de 1989 apuntan también en este sentido.

El llamado a reforma de estatutos efectuado por el Banco de la República para algunos bancos de su propiedad son otro ejemplo.

El decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de agosto de 1989 por el cual se reglamenta el art. 4 de la Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 es otra evidencia de esta política.

7. Nuestra política de control y disciplina bancaria se vale pues de una severa selectividad a priori de las entidades, a lo que une un control a posteriori realizado en base a datos estadísticos que permiten el análisis del cumplimiento de las regulaciones, así como por las inspecciones que se efectúan a los componentes del sector.

Las regulaciones del Banco Central, resultantes de mucho tiempo de análisis de nuestra realidad y de la normativa comparada, han tenido modificaciones apreciables, que apuntan a dar más transparencia al sistema financiero, poniéndolo, luego de pasado

un tiempo prudencial de su extendida crisis y de las obligaciones impuestas por la ley citada, a tono con lo que es la moderna y actual orientación en materia de regulación bancaria.

Teniendo en cuenta la importancia de los cambios y la realidad nacional, algunas normas no están exentas de cierto gradualismo en su aplicación.

Somos conscientes del esfuerzo que va a demandar a las entidades financieras la adaptación a las nuevas normas, como también somos conscientes del gran esfuerzo de ajuste en sus políticas operativas y en capitalización que han efectuado durante este período la mayor parte de las entidades. La adecuada aplicación de las nuevas normas tendrá las recompensas que derivan de trabajar en un mercado que las propias regulaciones buscan prestigiarlo y ponerlo a la altura de su cometido. La economía, por otra parte, recibirá el beneficio de un sistema financiero más eficiente.

8. En cuanto a la mejora estadística fue necesario introducir un nuevo plan de cuentas mucho más completo y analítico. Este, que se había comenzado a elaborar en la anterior administración, se culminó en esta y fue aprobado por el Directorio en 1986 y rige a partir de 1987. La mejora de la información disponible ha sido manifiesta. Cabe señalar que este nuevo plan sólo regía para la banca privada pero no para el Banco de la República, lo cual dificultaba el análisis y control de todo el sistema. En esta oportunidad el BROU ha prestado su conformidad para aplicarlo, solicitando un plazo gradual de adaptación, similar al que tuvo la banca privada oportunamente.

Creemos que este es también un nuevo paso adelante para mejorar la calidad del control de las entidades.

9. Los resultados de la contabilidad de los bancos y otros intermediarios era de difícil apreciación por el público toda vez que cada institución efectuaba la publicidad de sus estados financieros conforme a criterios propios que dificultaban grandemente el análisis y la comparación.

Hemos elaborado un estado de situación único para que las publicaciones de las entidades financieras tengan un formato idéntico que facilite el análisis. El sistema está vigente para los ejercicios finalizados a partir de diciembre de 1987.

Pensamos que este proceso de dar mayor transparencia debe profundizarse aún más, para reducir la asimetría existente entre las informaciones que los bancos tienen de los clientes en relación de las que estos tienen con respecto de los bancos.

10. En cuanto a las normas dictadas sobre adecuación patrimonial, las anteriores a las vigentes definían el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta y regulaban básicamente dos aspectos: exigencia de una Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima y establecimiento de un Tope de Endeudamiento.

La Responsabilidad Patrimonial Neta se determinaba a partir de la Responsabilidad Patrimonial Contable con ciertos ajustes.

La Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima se determinaba únicamente en función del tipo de empresa y estaba fijada en determinados importes que se ajustaban anualmente de acuerdo a la variación del Índice de precios al por mayor de productos nacionales. Normalmente se otorgaba un período de adecuación para las empresas que estaban en funcionamiento.

Como puede apreciarse esta determinación de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima no toma en cuenta las características que puede presentar cada empresa de intermediación financiera en particular.

El único sistema de adecuación patrimonial vigente era el Tope de Endeudamiento, que relacionaba la responsabilidad patrimonial de la empresa con su volumen operativo medido en términos del pasivo. Dicho tope de endeudamiento estaba establecido en 20 veces la Responsabilidad Patrimonial Neta más el ~~encaje~~ real, los depósitos a plazo en el Banco Central y los valores públicos nacionales y "promissory notes" que sean propiedad de la empresa y se encuentren libres de afectación o gravamen.

En la práctica este sistema no ha resultado eficiente, ya que el principal riesgo del negocio bancario no lo constituye el monto de recursos que la empresa capta de sus depositantes sino la utilización que hace de esos recursos, es decir, sus activos. Este es el criterio aceptado internacionalmente en la actualidad.

Por lo tanto, la circular N° 1.327 estableció un sistema de adecuación del capital en función de un coeficiente de los activos riesgosos que presente la institución.

En ella se siguen, en grandes lineamientos, los criterios propuestos por el Comité de Reglamentación Bancaria y Prácticas de Supervisión de Basilea.

Las normas aprobadas establecen una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos riesgosos de la institución, netos de provisiones por incobrabilidad valuadas de conformidad con lo establecido por el Banco Central. Se consideran activos riesgosos las partidas del activo y las cuentas deudoras de contingencia del balance de situación patrimonial, con las salvedades que expresamente se indican. Esta norma comienza con un 5% en 1989 y se va haciendo más rigurosa gradualmente hasta llegar al 8% en 1992.

Asimismo, dicha responsabilidad patrimonial no podrá ser inferior a la básica, que se establece como un monto en nuevos pesos para cada tipo de empresa, el que se actualizará trimestralmente en función de la variación del índice de precios al por mayor de productos nacionales, registrada en el trimestre calendario anterior.

La adopción de las precitadas normas, supone derogar las que fijan la capacidad de endeudamiento en función del nivel del patrimonio.

Esta normativa resuelve los problemas de los procedimientos anteriores a la vez que pone el énfasis en los puntos más adecuados, es decir, en los riesgos bancarios.

11. En cuanto a las operaciones activas, no existían normas para calificar a los prestarios de acuerdo al riesgo que presentaban.

Solo se clasificaban, al último día de cada mes, en función de la fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cuentas obligatorio.

A partir de la circular No. 1330 las empresas deberán clasificar permanentemente y revisar dos veces al año, los riesgos crediticios directos y contingentes en categorías conformadas en base a criterios objetivos y subjetivos dados por el Banco Central.

Así, los riesgos se tipificarán como: normales, con problemas potenciales, de dudosa recuperación e irrecuperables.

El Banco Central, claro está, controlará la correcta aplicación de estos criterios mediante actuaciones inspectivas y realizará las modificaciones que correspondan, e instruirá a los bancos respecto a las normas sobre constitución de provisiones.

Se pasa pues de un mecanismo basado en la fecha de vencimiento, a otro más amplio, que clasifica los riesgos crediticios en función de un conjunto de elementos que en la teoría y la práctica han demostrado ser más eficaces que una simple regla temporal.

12. En cuanto a las normas sobre constitución de provisiones se han introducido cambios que van acordes con la clasificación de la cartera.

Antes, en el Plan de Cuentas obligatorio, se establecía que las provisiones debían realizarse en base a una evaluación realista del riesgo, disponiéndose que no podían ser inferiores al 20 % del saldo de la cuenta "deudores en gestión" (que incluye créditos con más de 180 días de vencidos). Los créditos que hubieran pasado más de 150 días en esta cuenta debían ser castigados.

Las normas contenidas en la nueva circular establecen la constitución de provisiones de acuerdo a los siguientes porcentajes, como mínimo, de las categorías de riesgos antes mencionadas: riesgo normal 1 %, con problemas potenciales 20 %, de dudosa recuperación 50 %, irrecuperables 100 %.

Se prevé la no liquidación como ganancia, salvo que se perciban en efectivo, de los intereses sobre créditos clasificados como

"con problemas potenciales", "de dudosa recuperación" e "irrecuperables".

No obstante, en los préstamos en moneda nacional no reajustables, se admitirá la liquidación de un porcentaje de los intereses devengados cuando se encuentren en las categorías de "con problemas potenciales", "de dudosa recuperación" o "irrecuperables" para que tengan un tratamiento análogo con los créditos en moneda extranjera. Estas ganancias admitidas son neutralizadas con el correspondiente porcentaje de provisiones.

Las normas aprobadas incluyen un régimen transitorio de adecuación de las provisiones con porcentajes crecientes, para los créditos concedidos con anterioridad al 30 de junio de 1989.

Las empresas que se amparen a este régimen transitorio no podrán distribuir ni remesar utilidades a ningún título ni bajo ninguna denominación, ni incrementar las retribuciones a directores, síndicos y fiscales, por encima de los aumentos salariales otorgados con carácter general al personal de la empresa.

Cabe señalar que también se introdujeron modificaciones a la liquidación de intereses en moneda nacional y de diferencias de cambio, que buscan en el caso de los primeros, como ya se mencionó, tratamientos análogos con los de moneda extranjera y, en el caso de las segundas, que se puedan tener resultados más afinados.

Asimismo las normas sobre previsión establecen algunas excepciones, en general vinculadas a la ley 15.786 de endeudamiento interno.

Las normas comentadas en este numeral, promoverán un análisis más acucioso de los deudores, a la vez que darán realismo a las cifras resultantes.

13. Las normas sobre renovación de operaciones también sufrieron modificaciones.

Antes, las operaciones podían ser renovadas y consideradas como vigentes cuando se hubiera abonado el 20 % de los intereses.

De acuerdo a la actualización No.15 del "Plan de Cuentas", para la renovación total o parcial se exigirán pagos efectivos, sin que

medie nueva financiación. Estos pagos deben significar, como mínimo, el 100 % de los intereses devengados, salvo para las operaciones en moneda nacional no reajustables a las que se exigirá un porcentaje de los mismos, que se irá adecuando, a efectos de darles un tratamiento análogo al previsto para el resto.

14. No existían normas sobre topes de crédito, otro punto con una amplísima aplicación en el campo internacional.

Por circular No. 1329 se estableció para los riesgos que las instituciones financieras pueden asumir por cada persona física o jurídica o conjunto económico, un límite del 25 % de su responsabilidad.

Se incluyen también, por el total adeudado o afianzado, las operaciones en las que el cliente figure como codeudor o garante.

Para estas normas se prevé asimismo un plazo de adecuación, que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1991 para prestatarios residentes y hasta el 30 de setiembre de 1990 para no residentes.

15. En cuanto a las auditorías externas, las normas anteriores exigían a las empresas a presentar los siguientes informes:

-Dictamen sobre los estados contables al cierre del ejercicio.

-Informe de revisión limitada al cierre de cada trimestre.

-Informe sobre deficiencias del control interno.

La circular No. 1330 exige información complementaria, consistente en pronunciamientos sobre determinadas áreas específicas, por ejemplo:

- sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y plan de cuentas dictados por el Banco Central y sobre la concordancia de la información presentada con dicho sistema;

- resultados de la clasificación de riesgos crediticios con opinión sobre la cuantificación de las previsiones;

- créditos otorgados a empresas que forman el conjunto económico que integra la entidad auditada.

Establece asimismo la obligación de las

empresas de intermediación financiera públicas, de presentar al Banco Central los informes de auditoría externa, de acuerdo a las normas acordadas con el Tribunal de Cuentas, como es el caso del Banco de la República.

Cabe señalar que hasta la aparición de estas normas, el Banco de la República y los bancos privados mantenían diferentes procedimientos. El Banco de la República, ha mostrado, una vez más, su sentido técnico y de cooperación al aceptar incorporar estas nuevas normas.

Asimismo, queremos enfatizar la colaboración de la Asociación de Bancos del Uruguay y de la Cámara de Entidades Financieras y de sus equipos técnicos, para interpretar las normas dictadas y coordinar su aplicación.

16. Luego de un amplio período de análisis se procedió a reglamentar el art. 4 del decreto Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982, que prevía un tipo especial de entidad financiera. La reglamentación se efectuó por decreto del Poder Ejecutivo de 16 de agosto de 1989, y establece algunos aspectos esenciales sobre las entidades ahora denominadas "Institución financiera externa". Posteriormente, el 1º de setiembre de 1989, el Banco Central del Uruguay, a su vez, por circular No. 1332, reglamentó los aspectos que habían sido encomendados por el citado decreto del Poder Ejecutivo.

Merecen destaque ciertas facetas de esta reglamentación y su aplicación.

En primer lugar, se define un nuevo tipo de institución financiera, (IFE) y se dan las pautas generales para su funcionamiento, pero teniendo en cuenta de no incurrir en detalles que puedan, en lugar de favorecer su operatoria, obstaculizarla. La reglamentación apunta entonces más bien al vehículo.

En segundo lugar, queda de manifiesto el interés de las autoridades de sistematizar una actividad que, aunque se realiza en la actualidad por parte de las instituciones financieras, se ha considerado conveniente que tenga un estatuto jurídico propio.

En tercer lugar se pone de manifiesto la

preocupación por la selectividad de quienes hagan esta actividad. La rigurosidad en las autorizaciones será un elemento básico para el sector y junto a ella, la forma de determinar su responsabilidad patrimonial serán elementos claves de la operación.

Se trata pues que los bancos y casas financieras existentes puedan tener su actividad off-shore conforme a estas normas si así lo desean y, por otra parte, que las nuevas autorizaciones recaigan en instituciones que fortalezcan y prestigien la plaza financiera uruguaya, prestigio que también se está buscando a través de otras normas.

Con esta normativa creemos que se produce un avance en clarificar el andamiaje institucional, en particular en la actividad "off shore", a la vez que se mantiene una adecuada complementación y flexibilidad con las actuales instituciones.

17. Debemos señalar asimismo, la existencia de dos proyectos de ley que están actualmente en avanzado trámite parlamentario. Uno de ellos prevé un estatuto jurídico para el "leasing" y el restante instituye los bancos de inversión (que por otra parte se complementa con la ley de sociedades comerciales recientemente promulgada). Ambas apuntan a dar un marco legal más adecuado para la formación de capital. No escapará a los presentes que la mera existencia de un buen marco legal no es suficiente para incrementar la inversión. Tampoco puede pensarse que un buen marco jurídico no sea un elemento positivo en la consideración de las decisiones de inversión.

REFLEXIONES FINALES

18. El proceso de fuerte deterioro, que sufrió nuestro sistema financiero a comienzos de la década de los 80 ya es bien conocido. Al actual período de gobierno le correspondió asumir los problemas de la etapa final de la crisis citada. Esta incluía a tres grandes bancos, para la escala uruguaya, que representaban alrededor del 25 % del total de depósitos. La acción inicial del Banco Central en este

sentido apareció en un todo de acuerdo con uno de los objetivos básicos de todo organismo de este tipo, es decir, evitar una grave crisis de liquidez con notorias repercusiones negativas sobre el funcionamiento de la economía. Pese a la extensión e intensidad del fenómeno se pudieron ir minimizando estas últimas. También en esa oportunidad contamos con el invalorable apoyo del Banco de la República, que asumió la totalidad o la mayoría del paquete accionario de esos bancos.

A muy poco tiempo de la crisis del último de los bancos de que hablamos, en el último trimestre de 1987, el Banco Central, con conocimiento del gobierno, inició contactos con el Banco Mundial, que cuenta con una importante experiencia en el tema.

A partir de entonces se sucedieron intensos estudios de alternativas de solución a la situación de los bancos, orientadas a la minimización de costos con las restricciones existentes. La que mejor cubría ese objetivo era la rehabilitación de los bancos, que incluye un fortalecimiento financiero y operacional de los mismos. Finalmente se obtuvo el apoyo financiero y técnico del Banco Mundial.

Sin perjuicio de los notorios esfuerzos que han realizado el BROU y los distintos bancos, un plan de rehabilitación implica incorporar un plan financiero y operacional que haga cambiar definitivamente su rumbo económico, en donde el apoyo multilateral citado es vital.

Desafortunadamente, la implementación de estos planes se ha demorado. Hemos insistido en distintos ámbitos acerca de las nocivas repercusiones que una dilación a la solución puede plantear.

Cuanto mayor sea la demora, menos eficientes serán las soluciones buscadas y mayor, por tanto, el perjuicio para la economía.

19. Hemos expuesto distintos aspectos de la función del Banco Central en materia de políticas y normas regulatorias con respecto al sistema financiero. Ellos fueron tratados con diferente intensidad; algunos fueron mencionados someramente, en tanto que otros no han podido siquiera ser tratados en esta oca-

sión y podrán ser motivo de otras exposiciones

Finalizando, debemos señalar que hemos hecho y seguiremos haciendo hasta el máximo de nuestras posibilidades. La persistencia

de ciertos desequilibrios macroeconómicos afecta la eficiencia del sector financiero, más allá de las políticas y normas específicas establecidas. No tenemos dudas que se irán mejorando las condiciones económicas globales

ANEXOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de agosto de 1989

VISTO: lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982

RESULTANDO: Que el funcionamiento de las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos, radicados fuera del país, deberá ser regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: la conveniencia de dictar la correspondiente reglamentación.

ATENTO: a lo informado por el Banco Central del Uruguay.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA**

ARTICULO 1º. (OBJETO) - Las empresas de intermediación financiera externa tendrán por único objeto la realización de operaciones de intermediación o mediación financiera entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos, radicados fuera del país de acuerdo a la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Las empresas de intermediación financiera externa sólo podrán operar con no residentes.

ARTICULO 2º. (DEPOSITOS A LA VISTA Y EN CUENTA CORRIENTE) - Para el cumplimiento de su objeto dichas instituciones podrán recibir depósitos a la vista y en cuenta corriente, en moneda extranjera, de no residentes, y autorizar a que se gire contra ellas mediante el uso del cheque

ARTICULO 3º. (AUTORIZACION) - Las empresas de intermediación financiera externa, requerirán para su instalación, autorización previa del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Para el otorgamiento de dicha autorización se tendrán en cuenta razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia.

ARTICULO 4º. (NATURALEZA JURIDICA) - Las empresas de intermediación financiera externa podrán ser sucursales de bancos públicos o privados del exterior o sociedades constituidas en el país. En este último caso el Poder Ejecutivo sólo otorgará la autorización a que refiere el Artículo 2º de este Decreto, cuando tales sociedades adopten la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, que sólo podrán ser propiedad de bancos.

ARTICULO 5º. (DENOMINACION) - La denominación de toda empresa de intermediación financiera externa comenzará con la expresión: "Institución Financiera Externa" seguida del nombre de su casa matriz o del banco accionista, con el aditamento "(Uruguay)". En el desempeño de sus actividades deberán usar necesariamente esta denominación.

ARTICULO 6º. (FUSIONES, TRANSFORMACIONES Y ENAJENACIONES) - La fusión, absorción y toda transformación de las empresas comprendidas en este Decreto, así como la transferencia o enajenación de sus acciones, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay.

Para el otorgamiento de dicha autorización se procederá en la forma prevista en el inciso final del artículo 2º.

ARTICULO 7º (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) - El Banco Central del Uruguay fijará la responsabilidad patrimonial neta mínima que deberá mantener cada empresa de intermediación financiera externa, conforme a los criterios que aquel establezca

Para comenzar a funcionar cada empresa de intermediación financiera externa deberá previamente integrar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización respectiva, la totalidad de la responsabilidad patrimonial neta mínima que le fije el Banco Central del Uruguay. De no realizarse la integración dentro de este plazo, quedará sin efecto la autorización otorgada.

ARTICULO 8º. (CAPITAL) - Las empresas de intermediación financiera externa deberán expresar su capital social o el que le asigne su casa matriz en la forma que establezca al respecto el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 9º. (SEDE) - La sede de las empresas de intermediación financiera externa estará dentro del Territorio de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 10º. (PERSONAL) - Cualquiera sea la forma que adopten las empresas de intermediación financiera externa no podrán establecer en sus estatutos o reglamentos prohibiciones a que ciudadanos uruguayos formen parte de la gerencia, consejo de administración, directorio, o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la empresa dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 11º. (CONTROL Y VIGILANCIA) - Las empresas de intermediación financiera externa estarán sometidas al control del Banco Central del Uruguay, quien ejercerá a su vez por los medios que juzgue más eficaces la vigilancia de su actividad y el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rijan su funcionamiento.

ARTICULO 12º. (CONTABILIDAD DE INFORMACION) Con respecto a las empresas de intermediación financiera externa, el Banco Central del Uruguay podrá a vía de ejemplo a) Dictar normas para la registra-

ción de sus operaciones para la confección de los estados contables y su publicidad

b) Requerir que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesario

c) Establecer una fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos.

ARTICULO 13º (LIQUIDEZ Y SOLVENCIA) - El Banco Central del Uruguay podrá dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a asegurar la liquidez y solvencia de las empresas comprendidas por este Decreto.

ARTICULO 14º. (PROHIBICIONES) - Las empresas de intermediación financiera externa no podrán conceder créditos o avales a su personal superior, ya sea directores, síndicos, fiscales, asesores o personas que desempeñan cargos de dirección o gerencia en las mismas, así como a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza a la que estas personas actúan en forma rentada u honoraria, como directores, síndicos, fiscales o en cargos superiores ya sea en dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 15º. (RADICACION DE ACTIVOS EN EL PAIS) - El Banco Central del Uruguay establecerá el importe que estas empresas deberán radicar necesariamente en el país en la forma que prevea su reglamentación.

Adicionalmente podrán radicar otros activos en el país, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 16º. (SANCIONES) - Las empresas de intermediación financiera externa que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser pasibles de las medidas previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

ARTICULO 17º. (RESPONSABILIDAD PERSONAL) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios,

síndicos y fiscales de las empresas de intermediación financiera externa, quedan sujetos a lo establecido en el artfco. 23 del Decreto - Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

ARTICULO 18º. (SECRETO PROFESIONAL) - Las empresas de intermediación financiera externa quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 15 del precitado Decreto-Ley.

Declárase aplicable al secreto profesional regulado por este artículo, lo dispuesto en el Decreto Nº 44/983 de 9 de febrero de 1983.

ARTICULO 19º. (TRANSFORMACION DE EMPRESAS BANCARIAS EN FUNCIONAMIENTO) - Los bancos privados y casas financieras en funcionamiento, que presenten la correspondiente solicitud antes del 31 de diciembre de 1989 y cumplan con las exigencias de este Decreto, serán autorizadas a transformarse en empresas de intermediación financiera externa.

Los bancos privados y casas financieras en funcionamiento que presenten la correspondiente solicitud para transformarse en Instituciones Financieras Externas a partir del 1º de enero de 1990, quedan sujetas al régimen de autorización previsto en el artículo 3º del presente Decreto.

Las empresas a que refieren los incisos anteriores, a partir de la respectiva transformación, gozarán de las exoneraciones previstas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.322, aunque mantengan bienes, derechos y obligaciones que excedan o no estén comprendidos entre los admitidos a las empresas de intermediación financiera externa, siempre que hayan sido incorporados antes de solicitar su transformación. Asimismo, a partir de la fe-

cha de dicha solicitud, dispondrán de un plazo que fijará el Banco Central del Uruguay para encuadrar sus activos y pasivos a las normas que se establezcan para estas empresas, con excepción de los activos refinanciados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 15.786 de 4 de diciembre de 1985.

ARTICULO 20º. (EXONERACION DE TRIBUTOS) - Las empresas de intermediación financiera externa estarán exoneradas en su calidad de contribuyentes de toda clase de tributos nacionales, con excepción de los aportes a los organismos de seguridad social que correspondan, que graven su actividad, bienes, servicios o negocios jurídicos o renovación de bienes del activo fijo, en tanto están directamente relacionados con los fines específicos que motivaron su exoneración legal.

Se considera incluida dentro de la exoneración de referencia los tributos que gravan la constitución y aumentos de capital de dichas entidades financieras.

La presente exoneración no alcanzará a las obligaciones tributarias que alcancen a las empresas de intermediación financiera en calidad de responsables.

ARTICULO 21º. (REGLAMENTACION) - El Banco Central del Uruguay reglamentará el presente Decreto.

ARTICULO 22º (DISPOSICION CIRCUNSTANCIAL) - A los efectos de la transformación a que refiere el artículo 19º, no se considerará la exigencia que sólo podrán ser bancos los titulares de las acciones nominativas, contenida en la parte final del artículo 4º del presente Decreto.

ARTICULO 23º. Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

SANGUINETTI

Ricardo Zerbino

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de agosto 1989

VISTO: los artículos 6º, 8º, 9º y 16º (inciso c) del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 que establecen la Regulación de la Actividad Financiera tomando en cuenta: razones de oportunidad y conveniencia, la calidad de nacionales o extranjeras de las empresas, las fusiones, absorciones y toda clase de transformaciones de tales empresas, así como el mantenimiento permanente de la debida solvencia.

RESULTANDO: I) que las empresas cuya actividad está prevista en el antedicho Decreto-Ley, organizadas como Sociedades Anónimas, pueden actualmente constituirse con acciones al portador.

II) que este sistema permite desvirtuar las razones de oportunidad y conveniencia que, en ocasiones, refieren a quienes constituyen la Sociedad Anónima que se autoriza, a su carácter nacional o extranjero o la intención de evitar concentraciones monopólicas o la acción de Grupos Financieros de dudosa idoneidad o faltos de la debida solvencia moral.

CONSIDERANDO: I) que es función del Banco Central del Uruguay:

a) Ejercer "la vigilancia y orientación de la actividad financiera privada" (artículo 15 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982).

b) "Dictar normas generales e instrucciones particulares tendientes a mantener la solvencia de las empresas, así como a limitar el riesgo que éstas pudieran asumir" (artículo 16, inciso c), ya citado).

II) que para el debido ejercicio de las funciones bancocentralistas expresamente previstas por la ley vigente, se hace necesario considerar en todo momento a quienes pertenecen las acciones de las sociedades anónimas que desarrollan actividad financiera.

ATENTO: a lo expuesto y a la opinión

del Banco Central del Uruguay.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ARTICULO 1º.- El Poder Ejecutivo sólo autorizará la modificación de los estatutos de Sociedades Anónimas que desarrollen actividad financiera (Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982), cuando tales estatutos establezcan que las acciones de la sociedad son nominativas y sujetas al régimen que, a continuación, se establece.

ARTICULO 2º.- Las Sociedades Anónimas a que refiere el artículo anterior deberán:

a) Declarar ante el Banco Central del Uruguay a quién pertenecen sus acciones, a efectos de que el mismo lleve un registro actualizado de tales declaraciones.

b) Solicitar al Banco Central del Uruguay autorización previa para transferir acciones precisando en tal solicitud la identidad del nuevo titular.

c) Establecer claramente en el estatuto que será nula toda transferencia de acciones que no cuente con la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 3º.- Tanto el Registro en el Banco Central del Uruguay como las actuaciones a él referidas, tendrán carácter reservado. Al considerar las solicitudes, las resoluciones del Banco Central del Uruguay tendrán por fundamento las razones previstas en el artículo 6º del Decreto-Ley citado.

ARTICULO 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

SANGUINETTI

R. Zerbino

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 6 de setiembre de 1989

CIRCULAR N° 1332

Ref. INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS. Se reglamenta su instalación y funcionamiento.

Se pone en conocimiento la resolución adoptada por este Banco Central el día 1° de setiembre de 1989.

1. INCORPORANSE los siguientes artículos a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero:

ARTICULO 390. (AMBITO) - Las instituciones financieras externas podrán realizar todas las operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, pudiendo operar, exclusivamente, con no residentes.

A estos efectos:

1) Sólo se considerarán radicados fuera del país:

a. los títulos valores, cuando contengan obligaciones exigibles en el exterior;

b. el dinero, cuando se trate de moneda extranjera y sea objeto de operaciones concertadas y exigibles en el exterior;

c. los metales preciosos, cuando estén físicamente ubicados fuera del país.

2) Se considerarán no residentes:

a. los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro general de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos o aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participan de encuen-

tros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos de familia;

b. los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país por menos de un año;

c. las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas;

d. los organismos internacionales;

e. las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes;

f. las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarios de bienes, derechos o acciones en el país.

ARTICULO 391. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA) - La responsabilidad patrimonial neta mínima se determinará en función de la operativa que realice cada empresa. En ningún caso será inferior a US\$ 500.000 (quinientos mil dólares americanos).

La responsabilidad patrimonial neta se determinará deduciendo de la responsabilidad patrimonial contable (Patrimonio), el saldo deudor neto resultante de las partidas activas y pasivas con las instituciones financieras accionistas o con su casa matriz y dependencias en el exterior.

ARTICULO 392. (CAPITAL) - Las instituciones financieras externas expresarán su capital social, o el que le asigne su casa matriz, en dólares americanos.

ARTICULO 393. (RADICACION OBLIGATORIA DE ACTIVOS EN EL PAIS) -

Las instituciones financieras externas deberán radicar en el país y depositar en el Banco Central del Uruguay, un importe en moneda extranjera o en valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera equivalente a US\$ 500.000. (Quinientos mil dólares americanos).

ARTICULO 394. (RADICACION OP-TATIVA DE ACTIVOS EN EL PAIS) - Las instituciones financieras externas podrán radicar en el país, además, los siguientes activos:

- Monedas, billetes y cuenta corriente en cualquier banco al sólo efecto del pago de servicios necesarios para su funcionamiento.

- Valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera.

- Depósitos en el Banco Central del Uruguay sólo en moneda extranjera.

- Bienes de uso.

Los bienes de uso no podrán superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial neta de la entidad. El resto de los activos de radicación optativa en el país no podrán superar el 10 % del total de activos de la empresa.

ARTICULO 395. (NORMAS CONTABLES) - Las instituciones financieras externas contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados contables, aplicando las normas contables y el plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 396. (PUBLICACION DE ESTADOS CONTABLES) - Las instituciones financieras externas deberán publicar en el Diario Oficial sus estados contables al cierre del ejercicio económico, dentro de los 90 días siguientes, de acuerdo al modelo suministrado por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 397. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONOMICOS) - Las instituciones financieras externas tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 398. (LOCALES) - Los locales que ocupen las instituciones financieras externas deberán estar perfectamente separa-

dos de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas entidades.

ARTICULO 399. (CARPETA DE CLIENTES) - Las instituciones financieras externas llevarán una carpeta actualizada por cada uno de sus clientes en operaciones activas, que permita una adecuada valuación de los créditos.

ARTICULO 400. (BALANCE CONSOLIDADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y ESTADO DEMOSTRATIVO DE RESULTADOS) - Las instituciones financieras externas deberán suministrar trimestralmente el balance consolidado de situación patrimonial y el estado demostrativo de resultados correspondientes al último día del trimestre calendario. Dichos estados se presentarán dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al del trimestre informado, en el Departamento de Control del Sistema Financiero, de acuerdo a las instrucciones que éste dicte.

El balance de situación patrimonial y el estado demostrativo de resultados será validado por la firma de los funcionarios de la empresa informante con certificación de contador público que exprese que dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las anotaciones contenidas en los registros contables de la empresa, sobre los ejemplares que proporcionará el Departamento de Control del Sistema Financiero.

ARTICULO 401. (INFORMACION SOBRE ESTRUCTURA DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS) - Las instituciones financieras externas deberán suministrar semestralmente información sobre la estructura de sus operaciones activas y pasivas referidas al último día del semestre calendario, según modelo que se suministrará. Dicha información se presentará dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al del semestre informado, en el Departamento de Control del Sistema Financiero.

ARTICULO 402. (VALUACION DE RIESGOS E INVERSIONES) - Las autoridades de las instituciones financieras externas serán responsables de que se proceda a la ade-

cuada valuación de los riesgos crediticios -directos y contingentes- y de las inversiones en activos de riesgo no crediticios.

Las referidas instituciones deberán mantener los adecuados registros y sistemas de control que permitan -en todo momento- poner dichas valuaciones a disposición de sus auditores externos y de los funcionarios autorizados del Departamento de Control del Sistema Financiero.

ARTICULO 403. (REVISION) - El Departamento de Control del Sistema Financiero podrá revisar las valuaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 402, ordenando las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio.

ARTICULO 404. (ENCAJE) - Las instituciones financieras externas no mantendrán encaje mínimo obligatorio sobre sus depósitos.

ARTICULO 405. (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS) - Las instituciones financieras externas deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay, los siguientes informes elaborados por auditores externos:

a. Dictamen sobre el balance consolidado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado demostrativo de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

b. Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno vigentes e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

c. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas contables y al plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay, así como sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a este Banco con dicho

sistema contable.

d. Informe ^{anual} sobre los resultados de la valuación de riesgos crediticios e inversiones correspondientes al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.

e. Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a empresas que forman parte del conjunto económico que integra la entidad auditada.

Los informes de auditores externos se entregarán, en el Departamento de Control del Sistema Financiero, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a, c, d y e - Cuarenta días hábiles a partir del cierre del ejercicio económico que corresponda.

Apartado b - Informe anual: cuatro primeros meses del año siguiente al que está referido.

- Informes parciales (si los hubiera): cinco días hábiles siguientes a su emisión.

ARTICULO 406. (INFORMACION SOBRE PERSONAL SUPERIOR) - Las instituciones financieras externas deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información previa sobre las incorporaciones o sustituciones que ocurran en la nómina de su personal superior, al que refiere el artículo 93. Toda otra clase de modificación de dicha nómina, deberá ser informada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia.

ARTICULO 407. (INFORMACION PREVIA A LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR) - Los interesados en obtener la autorización para funcionar como instituciones financieras externas deberán presentar al Departamento de Control del Sistema Financiero un informe en el que conste la proyección de sus actividades en los primeros doce meses, con expresión de su responsabilidad patrimonial neta inicial, autoridades, accionistas de las sociedades constituidas en el país, proyecto de estatutos y toda otra información que se estime conveniente, para fundar el asesoramiento a que refiere el artículo

F del decreto del Poder Ejecutivo del 16 de agosto de 1989.

ARTICULO 408. (REMISIONES) - Las instituciones financieras externas se registrarán por lo dispuesto en este Libro y en lo pertinente, por lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Libro I, Partes cuarta y quinta.
- Libro III, Parte primera, Título I, Capítulos I y III y Parte tercera.
- Libro IV, Parte primera, Títulos I, III y IV.
- Libro V, artículo 307 y Partes novena, décima, decimasexta y vigésima cuarta.

2. SUSTITUYESE el literal c del artículo 1º de la citada Recopilación por el siguiente:

c. Instituciones financieras externas: son aquellas que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4º del Decreto Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

3. DISPOSICION CIRCUNSTANCIAL

Los bancos privados y las casas financieras, en funcionamiento al 16 de agosto de 1989, que se transformen en instituciones financieras externas, dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la fecha de la solicitud de dicha transformación, para encuadrar sus activos y pasivos a las normas establecidas para estas empresas, con excepción de los activos refinanciados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 15.786 de 4 de diciembre de 1985.

Vencido el plazo mencionado, las empresas que no hubieran procedido de conformidad con el inciso anterior, serán sancionadas con multas por un equivalente a 3 % mensual sobre el saldo de dichos activos y pasivos, valuados de acuerdo con las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay.

4. CIRCULESE.

Ricardo PASCALE, Presidente. Juan César PACCHIOTTI, Secretario General.

